

Bogotá D.C, 7 de abril de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta

Subsección B

Att. M.P: Carmen Amparo Ponce Delgado

E. S. D.

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No.: 2018-305-01

Demandante: Comfenalco Antioquia

Demandado: Superintendencia Nacional de salud

Asunto: Recurso de reposición contra auto que admitió recurso de apelación (parcial)

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de COMFENALCO ANTIOQUIA, tal y como consta en el poder y sustitución presentes en el expediente, por medio de este escrito me permito **interponer recurso de reposición** en contra del numeral 2 del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA)-, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*. Así las cosas, los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso expresan que el recurso de reposición en contra de lo autos que se profieren por escrito, debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la referida providencia. En el caso concreto, el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la Superintendencia Nacional de Salud se notificó en estado del 5 de abril de 2021, por lo que su ejecutoria corrió entre los días 6, 7 y 8, por lo que presente memorial se radica en tiempo.

De conformidad con el artículo 242 en cita, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, son susceptibles del recurso de reposición todos los autos, salvo que exista una disposición legal expresa en contrario. En la medida en que el artículo 247 del aludido

CPACA no prohíbe la formulación del recurso de reposición contra el auto que admite el recurso de apelación, el recurso de reposición es procedente.

II. Providencia que es objeto de impugnación y las razones que tuvo el Despacho para tomar la decisión

El presente recurso de reposición se formula en contra del numeral segundo del auto proferido por el Despacho el 26 de marzo de 2021, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO: PRESCINDIR de la etapa de alegaciones finales, por no resultar procedente el decreto de pruebas adicionales a las recolectadas en primera instancia”.

El Despacho consideró que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de diciembre de 2019, se sustentó y presentó dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación electrónica.

Asimismo, se constata que no hubo solicitud de pruebas con el recurso y tampoco es necesario decretar alguna de oficio en esta instancia judicial, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la etapa de alegaciones finales”.

III. Fundamentos del recurso de reposición

Debe manifestarse que el Despacho incurrió en un error al prescindir de los alegatos de conclusión dentro del trámite de la apelación de sentencia formulada por la Superintendencia Nacional de Salud contra la sentencia de primera instancia. De conformidad con el mismo recuento que hizo el Despacho en el auto del 26 de marzo de 2021 -admisorio del recurso de apelación-, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada el 19 de diciembre de 2019, por lo que la norma aplicable para el trámite de la apelación no es el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sino la versión original de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA)-, atendiendo a la aplicación ultractiva de la norma procesal.

De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 8020 de 2021, para los procesos iniciados bajo la vigencia del CPACA, como el caso concreto, los recursos interpuestos deberán regirse por las leyes vigentes al momento de su interposición:

“(…) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (Énfasis fuera del texto)

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece la aplicación ultractiva de la ley procesal en los siguientes términos:

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”. (Énfasis fuera del texto)

En la medida en que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue formulado por la parte demandada el 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo consignado en los folios 180-182 del expediente y con el recuento hecho por el Despacho en el auto que se recurre, la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento de formular dicho recurso, es decir, la versión original del CPACA. De conformidad con estas consideraciones, el numeral 4 de la versión original del artículo 247 del CPACA disponía que el juez debe correr traslado por diez (10) días a las partes para alegar de conclusión antes de que el expediente entre al Despacho para proferir el fallo de segunda instancia:

“(…) 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente (...)”. (Énfasis fuera del texto)

De esta forma, el Despacho deberá revocar el numeral segundo del auto del 26 de marzo de 2021 -por medio del cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia-, mediante el cual prescindió de correr traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar, correr dicho traslado por diez (10) días antes de proferir el fallo de segunda instancia.

IV. Petición

De conformidad con las consideraciones esgrimidas anteriormente, se solicita al Despacho:

1. **Conceder el recurso de reposición** en contra del numeral segundo del auto proferido por el Despacho el 26 de marzo de 2021 y notificado por estado del 5 de abril de 2021.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **revocar** el mencionado numeral y, en su lugar, correr traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia por diez (10) días antes de proferir el fallo de segunda instancia.

V. Notificaciones

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico: lhiertas@valbuenaabogados.com.

Atentamente,



LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO
C.C. 1.010.209.600 de Bogotá D.C.
T.P. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura